

Perjuicio

1. Lucro cesante como consecuencia de la anulación y pérdida de reservas
 - a. Anulación de reservas
 - b. Pérdida de reservas
 2. Lucro cesante debido a la disminución del precio de los servicios ofertados
 3. Perjuicio resultante de la agravación de los programas de garantía de la construcción de embarcaciones debido a los intereses pagaderos por préstamos adicionales
 4. Lucro cesante por la pérdida de ingresos en temporadas futuras y por la pérdida de clientes.
-

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 1999 por Gitte Rasmussen contra el Consejo de la Unión Europea**(Asunto T-221/99)**

(1999/C 366/62)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 1999 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Gitte Rasmussen, con domicilio en Bruselas, representada por Mes Jean-Noël Louis, Greta-Françoise Parmentier y Véronique Peere, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión del Consejo por la que se consideran irregulares las ausencias de la demandante entre el 28 de septiembre de 1998 y el 18 de marzo de 1999;
- anule la Decisión del Consejo por la que se impone a la demandante la sanción disciplinaria de apercibimiento por escrito;
- condene al Consejo a abonar a la demandante un Euro con carácter simbólico, como indemnización del daño moral sufrido;
- condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante niega el carácter irregular de sus ausencias, alegando:

- La violación del artículo 59, apartado 3, del Estatuto de los funcionarios por haberse negado el Consejo a convocar a la Comisión de invalidez, a fin de que esta última examinara la validez de los certificados médicos que la demandante había aportado para justificar sus ausencias por enfermedad.
- La violación de la obligación de motivación y de los derechos de defensa, puesto que el Consejo no proporcionó ninguna información de carácter médico, que permitiera al médico que trata a la demandante comprender las razones que llevaron a los médicos asesores a rechazar la validez de los certificados médicos aportados.

En cuanto a la sanción disciplinaria, la demandante señala que se le impuso tras negarse a someterse a controles médicos. Destaca, a este respecto, que se negó a someterse a dichos controles aconsejada por el médico que la trata, al estimar este último que dichos controles podían ser perjudiciales para su salud, opinión que fue confirmada por la decisión de la Comisión de invalidez, de 23 de marzo de 1999, que constata su incapacidad definitiva para ejercer sus funciones, a la vista de la gravedad de la enfermedad que padece. La demandante concluye que no infrigió sus obligaciones estatutarias y que, por tanto, la Decisión disciplinaria carece de base legal y adolece, al menos, de un error manifiesto de apreciación.

La demandante sostiene, por último, que al imponerle controles perjudiciales para su salud, el Consejo cometió una serie de faltas de servicio que generan su responsabilidad.

Recurso interpuesto el 5 de octubre de 1999 contra el Parlamento Europeo por Jean-Claude Martinez y Charles de Gaulle**(Asunto T-222/99)**

(1999/C 366/63)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de octubre de 1999 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Jean-Claude Martinez, con domicilio en Montpellier (Francia), y Charles de Gaulle, con domicilio en París, representados por M^e François Wagner, Abogado de Niza, 2, rue de la Poissonnerie.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión del Parlamento Europeo, de fecha 14 de septiembre de 1999, por la que se interpreta el Reglamento interno;
- declare que la interpretación del artículo 29, párrafo primero, del Reglamento, tal como la propuso la Comisión de Asuntos Constitucionales y del Reglamento, resulta contraria al ordenamiento jurídico comunitario, al Estado de Derecho, a los principios fundadores de la Unión y a los derechos fundamentales.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes, diputados del Parlamento Europeo, exponen que el 19 de julio de 1999 se comunicó al Presidente del Parlamento la constitución del «Grupo técnico de diputados independientes (TDI) — Grupo mixto», con arreglo al artículo 29 del Reglamento interno del Parlamento. En el Pleno de 20 de julio, todos los grupos políticos se opusieron a la creación de este grupo mixto. En consecuencia, la Comisión de Asuntos Constitucionales y del Reglamento hubo de pronunciarse sobre la conformidad de este nuevo grupo con el artículo 29, párrafo primero, del Reglamento interno. Dicha Comisión propuso una interpretación según la cual no cabe admitir, con arreglo a esa disposición, la constitución de un grupo que niegue abiertamente todo carácter político y cualquier afinidad política entre sus integrantes. El 14 de septiembre de 1999, la cuestión fue sometida a votación en el Parlamento, el cual adoptó, por mayoría simple, la interpretación propuesta por la Comisión. Esta decisión del Parlamento es lo que se impugna en el presente asunto.

Para fundamentar su recurso, los demandantes alegan dos motivos:

a) *El carácter discriminatorio de la decisión impugnada:*

- La interpretación cuestionada implica desigualdades de trato, en la medida en que tiene como efecto privar a los diputados afectados de las ventajas, tanto administrativas como de participación en las tareas parlamentarias, que comporta la pertenencia a un grupo parlamentario.
- La interpretación cuestionada se desvía de lo que rige en la mayor parte de las legislaciones y prácticas parlamentarias europeas.

b) *Conculcación del ordenamiento jurídico comunitario y del Estado de Derecho en sentido material:*

- La interpretación cuestionada vulnera el principio general de seguridad jurídica, en cuanto que resulta manifiestamente contraria al espíritu del Reglamento y al respeto de la confianza legítima que sobre esta disposición había cristalizado en el transcurso de los veinte últimos años.

- La interpretación cuestionada conculta los derechos fundamentales, al vulnerar a la vez el derecho a la libertad de asociación y el principio de igualdad de trato.

Recurso interpuesto el 26 de octubre de 1999 contra el Parlamento Europeo por la Sra. Marie-Josée Bollendorff

(Asunto T-260/99)

(1999/C 366/64)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de octubre de 1999 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por la Sra. Marie-Josée Bollendorff, con domicilio en Bertrange (Luxemburgo), representada por M^e Laurent Mosar, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo su despacho en 8, rue Notre-Dame.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión por la que la AFPN consideró irregular la ausencia desde el 9 de marzo de 1999 hasta el 12 de marzo de 1999 de la parte demandante y computó 28,50 horas laborables en sus vacaciones anuales.
- Con carácter subsidiario, si fuera necesario, anule la Decisión explícita de desestimación, notificada el 26 de julio de 1999, por el Parlamento Europeo de la reclamación de la demandante sobre la base del artículo 90, apartado 2, del Estatuto.
- Condene al Parlamento Europeo a pagar a la demandante una indemnización por daños y perjuicios morales de LUF 100 000.
- Condene a la parte demandada en costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante niega el carácter irregular de sus ausencias alegando:

- Infracción del artículo 25, segundo párrafo, del Estatuto de los Funcionarios porque la parte demandada no notificó ninguna decisión de disminuir días de vacaciones a la demandante.
- Infracción de los derechos de defensa porque no se requirió a la demandante para que explicara su comportamiento, en especial con relación a su ausencia de las visitas médicas de control. Además, no debió negarse la validez del certificado médico aportado por la demandante sin que fuera sometida previamente a un examen médico.